

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520140020900
Medio de control	Restitución de Inmueble Arrendado
Accionante	Universidad Nacional de Colombia
Accionado	Jorge Ricardo Camargo Camperos

#### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con solicitud de adición de auto de 3 de noviembre de 2020, que resolvió excepciones previas. En consecuencia, procederá a resolverla y adoptará decisión que en derecho corresponda.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** El 3 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió las excepciones previas formuladas por disposición del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en la forma que se transcribe a continuación:

*" (...) **PRIMERO: DECLARAR** probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISIÓN DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES ABREVIATURA CASA COLONIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO: DECLARAR** no probada las excepciones de inepta demanda y de prescripción extintiva, formuladas por Jorge Ricardo Camargo Camperos.*

***TERCERO: DECLARAR** no probadas ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.*

***CUARTO: DESGLOSAR** el documento obrante a folio 171 y por secretaría, REALIZAR la corrección de la foliatura del proceso de la referencia.*

***QUINTO:** En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente."*

**1.2.** El 6 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, solicitó adición de auto de 3 de noviembre de 2020 en los siguientes puntos: a) se ordene continuar el proceso teniendo como parte demandada al señor Jorge Ricardo Camargo Camperos, b) se dé aplicación al numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso de prohibición de intervención del demandado por no consignación de pago de cánones de arrendamiento y servicios públicos y c) se ordene la entrega de dineros a su favor.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Trámite y oportunidad de adición de autos.

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se hace remisión a lo regulado por el artículo 287 del Código General del Proceso que establece:

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

De acuerdo con lo anterior, la adición de auto es procedente, cuando se omita resolver cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento de conformidad con la ley, de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia.

### 2.2. Caso en concreto.

Inicialmente, respecto a la oportunidad de presentación de solicitud de adición de auto, encuentra el Despacho que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, por lo que es oportuno pronunciarse al respecto.

En primer término, revisado el auto de 3 de noviembre de 2020, se observa que fue objeto de análisis por parte de este Despacho, la vinculación del proceso del señor Jorge Ricardo Camargo Camperos, pues se indicó, al resolverse la excepción de "**2.1 Excepciones formuladas por Nutrir de Colombia Casa Colonial**", que efectivamente, debía tenerse como sujeto pasivo de la litis como persona natural y no a su establecimiento de Comercio NUTRIS DE COLOMBIA CADAS COLONIAL DIVISIÓN DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES ABREVIATURA CASA COLONIAL.

Por tanto, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenó continuar el proceso **únicamente**, con el señor Jorge Ricardo Camargo Camperos como único sujeto pasivo de la litis, y procedió a resolver las excepciones previas que formuló a través de apoderado judicial.

Adicionalmente, la calidad de sujeto pasivo fue objeto de decisión en providencia del 25 de abril de 2018 que lo vinculó de oficio, ordenándose la notificación personal y traslado de la demanda, hecho que se cumplió de acuerdo con lo visto en folios 225 a 229 del cuaderno principal. Por tanto, el Despacho no ordenará adición del auto mencionado frente a esta solicitud al no existir elementos que permitan señalar omisión por parte del Despacho.

Visto lo anterior, se resolverá la solicitud de la aplicación del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, de prohibición de intervención del demandado por no consignación de pago de cánones de arrendamiento y servicios públicos.

Revisado el expediente se encuentra que en providencia del 26 de marzo de 2014 de admisión de la demanda se ordenó la notificación a la parte accionada, con la advertencia de efectuar el depósito de los cánones de arrendamiento (fls 27 a 29 Cuaderno principal), situación que fue cumplida como se observa en diferentes memoriales allegados al expediente.

Así mismo, **se dio cumplimiento** a lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del proceso<sup>1</sup>, pues la accionada presentó hasta el momento de traslado de las excepciones, constancias de consignación en la cuenta de depósitos judiciales correspondientes a cánones de arrendamiento a favor de la accionante, por los meses de abril a diciembre de 2015 y de enero a marzo de 2016 (fls. 45, 46, 133 a 138; 145 a 158 Cuaderno principal).

En tal sentido, concluye el Despacho, que el demandado atendió las exigencias normativas para que sea escuchado en el proceso, por lo que no encuentra sustento fáctico contundente que permita establecer la imposibilidad de tener en cuenta las manifestaciones de defensa de la accionada estando en derecho el trámite y resolución de excepciones previas formuladas y en tal sentido no se adicionará auto.

Finalmente, sobre el requerimiento de adición de providencia para la entrega de dineros a favor de la parte accionante, encuentra el Despacho que no se puede acceder, en razón a que el señor Jorge Ricardo Camargo Camperos, en escrito de contestación de la demanda (fls 231 a 234), se opone a la totalidad de las pretensiones y alega no deber los cánones de arrendamiento señalados en la demanda, por tanto, se cumple con la condición impuesta en el multicitado artículo, imposibilitando la solicitud.

En consecuencia, el Despacho no ordenará entrega de dineros a favor del accionante y atenderá a lo preceptuado en el artículo 384 del Código General del Proceso ordenándose la retención de los cánones que reposan en la cuenta de depósitos judiciales hasta la terminación del proceso.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:  
(...)

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.”

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ADICIONAR** el auto proferido el 3 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento a lo ordenado en el literal cuarto del auto de 3 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

AICE

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. ESTADO DEL 31 DE MAYO DE 2021.
---

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**453a1e24a8873dc743ae9583d3cae061f1f4c514f784b77524df76f58888f3e7**

Documento generado en 28/05/2021 05:54:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**